EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición. **PRIMER OTROSÍ**: Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ**: Personería.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GUILLERMO SALINAS ERRÁZURIZ, cédula nacional de identidad N° 6.377.743-9, en representación, según se acreditará, de CONSTRUCTORA SALFA S.A. (en adelante, "SALFA" o "representada"), en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-249-2023 a Ud. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo y de conformidad al artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA") establecida en el artículo 2° de la Ley N°20.417, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la **Res. Ex. N° 2050 de 29 de octubre de 2024** (en adelante, la "Res. Ex. N° 2025/2024"), mediante la cual esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") sancionó a mi representada con una **multa de 107 UTA**, solicitando que esta sea **dejada sin efecto** o que, en <u>subsidio</u>, se rebaje hasta el mínimo que corresponda, de conformidad con los antecedentes y alegaciones que se desarrollan a continuación.

I.

PRIMERA PARTE ANTECEDENTES PREVIOS

A. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE CONSTRUCTORA SALFA S.A.

- 1. En atención a una denuncia recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, esta entidad fiscalizadora, con fecha 21 de enero de 2023, concurrió a la obra Edificio Mirador del Bosque II (en adelante, "<u>Proyecto</u>"), cuyo titular es mi representada.
- 2. En dicha inspección ambiental, se constató un supuesto incumplimiento de la norma de emisión D.S. N°38/2011, por cuanto habría existido una supuesta excedencia de 5 dBA en la medición efectuada en una vivienda contigua al Proyecto de mi representada, que en esa época se encontraba en etapa de construcción (actualmente el proyecto ya está entregado).
- 3. Seguidamente, con fecha 25 de enero de 2023, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, actual División de Fiscalización, derivó al entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento, actual División de Sanción y Cumplimiento, el Informe de Fiscalización DFZ-2023-118-XII-NE.

- 4. Posteriormente, <u>con la obra ya prácticamente finalizada y</u> <u>transcurridos 10 meses desde la derivación del IFA</u>, con fecha 25 de octubre de 2023, esta Superintendencia le formuló cargos a mi representada por la supuesta infracción a la norma de emisión ya mencionada.
- 5. Frente a ello, mi representada presentó con fecha 27 de noviembre de 2023 un Programa de Cumplimiento (en adelante, "<u>PDC</u>") para justamente hacerse cargo de la infracción imputada.
- 6. Sin embargo, mediante Resolución Exenta Nº 2/Rol D-249-2023, (en adelante "Res. Ex. Nº 2/2023") de fecha 22 de febrero del año en curso, esta Superintendencia resolvió rechazar el PdC presentado por mi representada y reanudar el procedimiento sancionatorio, atendido a que, supuestamente, las medidas propuestas no serían eficaces para lograr un retorno al cumplimiento.
- 7. A la fecha de notificación de la mencionada Res. Ex. Nº 2/2023, la obra ya se encontraba **completamente finalizada**, contando el edificio con certificado de recepción definitiva de obras de edificación emitido por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Punta Arenas con fecha 1 de diciembre de 2023.

Figura 1: Imágenes que dan cuenta del edificio finalizado







Fuente: Elaboración propia

8. En este contexto, con el edificio ya finalizado y con el certificado de recepción definitiva emitido por la autoridad competente, la SMA, **tardíamente**, con fecha 28 de febrero de 2024 -transcurrido más de 1 año desde la derivación del IFA - nos notifica de la Res. Ex. N°2/2023 que rechaza el PdC y reanuda el plazo para presentar descargos respecto del cargo formulado mi representada:

Tabla 1: Formulación de cargos

	HECHO QUE SE ESTIMA	NORMATIVA	Infracción	CLASIFICACIÓN	
Nº	CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	EVENTUALMENTE	(ARTÍCULO 35	(ARTÍCULO 36	
	CONSTITUTIVO DE INFRACCION	INFRINGIDA	LOSMA)	LOSMA)	
	"La obtención, con fecha 21	D.S. N° 38/2011	Artículo 35 letra	Leve	
	enero de 2023, de un Nivel de	MMA, Título IV,	h) de la LOSMA		
	Presión Sonora Corregido (NPC)	artículo 7			
	de 70 Db (A), medición efectuada				
1	en horario diurno, en condición				
	interna, con ventana abierta y				
	en un receptor sensible ubicado				
	en Zona III.".				

Fuente: Elaboración propia

- 9. Con fecha 12 de marzo de 2024, mi representada presentó descargos, alegando consideraciones de hecho y de derecho, solicitando la absolución del cargo formulado o que, en subsidio, se imponga la menor sanción procedente.
- 10. Finalmente, con fecha 29 de octubre de 2024, mediante Res. Ex. Nº 2050/2024, desechando los argumentos planteados por mi representada, la SMA resolvió sancionar a mi representada con una multa de 107 UTA, es decir, \$85.550.352.-

II.

SEGUNDA PARTE ARGUMENTOS DE FONDO

- En esta sección se abordarán las razones en virtud de las cuales la resolución sancionatoria debe ser anulada, debiendo mi representada ser <u>absuelta de la</u> <u>multa impuesta</u>.
- 2. En primer lugar, la SMA tiene argumentos respecto a la imposibilidad material de continuar con el procedimiento que han sido superados por la actual jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema: el plazo razonable para sustanciar el procedimiento administrativo no es de 2 años, sino que de <u>6 meses</u>. Por lo demás, en casos relacionados con ruido, donde la eventual superación es un hecho puntal y binario (se supera o no se supera), el procedimiento comienza con la derivación del IFA.
- 3. En segundo lugar, <u>no se configura el hecho infraccional</u>, pues el día sábado 21 de enero de 2023, fecha en que se realizó la inspección, no se realizaron actividades constructivas en el Proyecto, ya que se realizó una celebración con las familias de los trabajadores.
- 4. En segundo lugar, el informe de medición de ruido no cumple con el estándar y requisitos dispuestos en el D.S. Nº 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, ni la Res. Ex. Nº 867/2016 y Res. Ex. Nº 693/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que no permite fundamentar la imputación de la infracción.
- A. LA SMA SÍ EXCEDIÓ EL PLAZO RAZONABLE PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE RUIDO, DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA Y DE TRIBUNALES AMBIENTALES
- 1. Tal como se indicó en nuestros descargos, la SMA demoró 10 meses desde la derivación del IFA en formular un cargo a mi representada, imputando una infracción de la Norma de Emisión de Ruido. Tal demora excesiva e injustificada deviene en una imposibilidad para la continuación del presente procedimiento sancionatorio D-249-2023.
- 2. Al respecto, en la resolución sancionatoria, la SMA indica, primero, que el procedimiento administrativo sancionador se inicia "con la formulación de cargos, y no con la derivación del IFA, como señala erróneamente el titular" (considerando 37). Adicionalmente, para rechazar nuestra alegación, la SMA

señala que el plazo razonable para sustanciar el procedimiento es de 2 años (considerando 38). En ambos supuestos se equivoca la SMA.

- 3. Como bien sabe la SMA, existe profusa jurisprudencia actual de la Corte Suprema en relación a la inactividad injustificada de la Administración por más 6 meses y la consecuente imposibilidad material de continuar con el procedimiento.
- 4. Así ha resuelto la Corte Suprema en las sentencias dictadas en las causas <u>Rol Nº 17.485-2021</u> (7 de octubre de 2021), <u>Rol Nº 150.141-2020</u> (6 de diciembre de 2021), <u>Rol Nº 94.906-2021</u> (20 de junio de 2022), <u>Rol Nº 15.031-2022</u> (22 de agosto de 2022), <u>Rol Nº 12.759-2022</u> (27 de octubre de 2022) y <u>Rol Nº 10.515-2023</u> (22 de febrero de 2023), <u>Rol Nº 147.589-2022</u> (22 de marzo de 2023), <u>Rol Nº 152.160-2022</u> (9 de mayo de 2023), Rol Nº 234.245-2023 (23 de noviembre de 2023), <u>Rol Nº 5911-2023</u> (6 de diciembre de 2023), <u>Rol Nº 103070-2023</u> (11 de marzo de 2024), <u>Rol Nº 87.747-2023</u> (12 de marzo de 2024), entre otras.
- 5. Por otro lado, yerra nuevamente la SMA la sostener que el procedimiento se inicia con la formulación de cargos. La Excma. Corte Suprema ha concluido que en el punto temporal desde el cual se debe ponderar la demora de la Administración corresponde al momento en que la información se encuentra analizada por parte de la autoridad, estando preparada para formular cargos, de conformidad con las sentencias dictadas en las causas Rol Nº 23.056-2018 y Rol Nº Rol Nº 94.906-2021.
- 6. Concretizando lo anterior, en materia de ruido, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, mediante sentencia dictada en la causa R-269-2020 relevó, precisamente en un caso asociado a la imputación de cargo en materia de ruido, que el hito a partir del cual se debe ponderar la demora de la SMA corresponde al momento en la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos. Lo anterior ocurre desde la dictación y derivación del Informe de Fiscalización Ambiental.

En efecto, de acuerdo a lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental, en la causas Rol R-413-2023 y Rol R-405-2023, los Informes de Fiscalización Ambiental cumplen un rol trascendental en el procedimiento administrativo sancionador, pues constituyen el principal fundamento de las formulaciones de cargos, cuya dictación y derivación marca el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental:

"(...) la relevancia del ITFA en el sancionatorio ambiental es prominente - dado el carácter técnico que subyace a la mayoría de las infracciones ambientales-, erigiéndose éste como un antecedente fundamental para verificar los hechos denunciados y sustentar, en consecuencia, la formulación de cargos. Asimismo, dicha relevancia también alcanza a la propia resolución sancionatoria, lo que se evidencia, por ejemplo, en los procedimientos seguidos por infracción a la normativa de ruido, en que el contenido del ITFA, así como sus conclusiones, son el principal fundamento de ésta en términos de tipificación y clasificación de la infracción."

Quincuagésimo cuarto. De lo señalado en las consideraciones precedentes, es posible colegir que el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, se presenta a partir del momento en que se configura el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio, con independencia del hecho que se entienda que éste inicia formalmente con la etapa de instrucción. A la luz de lo señalado en esta sentencia, en el régimen especial de denuncia del sancionatorio ambiental, el mencionado deber se configurará cuando las acciones de fiscalización den cuenta de la seriedad y mérito de los hechos denunciados, lo que se concreta en el ITFA, pues en ese momento o a lo más cuando éste es recibido por la División de Sanción y Cumplimiento, que se cumple con lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA, respecto a que: existiendo una denuncia revestida de seriedad y mérito, la SMA "originará un procedimiento administrativo sancionatorio".1 [énfasis agregado].

- 7. En este contexto, y siguiendo a la Corte Suprema y el Segundo Tribunal Ambiental, el <u>presente procedimiento sancionatorio D-249-2023 tiene como hito de inicio claro y delimitado la derivación del IFA que habría ocurrido con fecha 25 de enero de 2023, por parte de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA al Departamento de Sanción y Cumplimiento, en el cual se basan el único cargo formulado a mi represente.

 A partir de dicho momento esta Superintendencia contaba con los antecedentes fácticos y jurídicos necesarios para sustanciar el presente procedimiento.</u>
- 8. En efecto, lo que se imputa como infracción en este procedimiento no corresponde a una condición o exigencia que deba ser verificada o que amerite un análisis extenso de antecedentes, sino que se trata de una medición puntual

Segundo Tribunal Ambiental, 3 de julio de 2024, Rol R-413-2023, considerando 48 y 54. En el mismo sentido, 3 de julio de 2024, Rol R-405-2023, considerando 23 y 29.

- que a juicio de la SMA implica una superación de norma. Ese es el único antecedente que la SMA toma como antecedente suficiente por lo que resulta inexplicable el excesivo plazo utilizado para actuar.
- 9. Precisamente, el Segundo Tribunal Ambiental ha sido enfático en indicar, a propósito de procedimientos sancionatorios relativos a infracciones al Decreto Supremo N° 38/2011, que es necesaria una mayor celeridad en la acción de la SMA, atendido que en este tipo de casos no requiere recabar antecedentes adicionales más allá de lo informado en el acta de fiscalización y en el reporte técnico donde se acompañan las fichas de medición de ruido².
- 10. En consecuencia, el presente procedimiento sancionatorio D-249-2023 <u>ha perdido su eficacia</u> producto de la <u>imposibilidad material de su continuación</u>, debido a la <u>injustificable tardanza</u> de esta Superintendencia desde la derivación del IFA al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, expresada en <u>el siguiente lapso de tiempo evidentemente carente de razonabilidad</u>: transcurrieron <u>22 meses</u> desde la derivación del IFA (enero de 2023) hasta la dictación de la resolución sancionatoria (noviembre de 2024).
- 11. En particular, la tardanza resulta injustificada toda vez que luego de la emisión y derivación del IFA al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, esta autoridad no requería ningún acto ni diligencia adicional para formular cargos.
- 12. A diferencia de lo sostenido por la SMA en la resolución sancionatoria en abierta contravención con lo resuelto por la Corte Suprema y el Segundo Tribunal Ambiental, se configura en el presente caso la <u>imposibilidad de proseguir con el presente procedimiento administrativo</u>, <u>perdiendo su eficacia</u> debido <u>inactividad injustificada de la Administración más allá de todo límite razonable y legal</u>.
- B. NO SE CONFIGURA EL HECHO INFRACCIONAL, PUES DURANTE LA MAÑANA DEL DÍA SÁBADO 21 DE ENERO DE 2023, FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA INSPECCIÓN, NO SE REALIZARON ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS EN EL PROYECTO, YA QUE SE REALIZÓ UNA CELEBRACIÓN CON LAS FAMILIAS DE LOS TRABAJADORES

7

Segundo Tribunal Ambiental, 15 de abril de 2024, Rol R-409-2023, considerando 79. Segundo Tribunal Ambiental, 11 de octubre de 2023, Rol R N° 376-2022, considerando 43°.

1. En este caso, el hecho infraccional <u>no se configuró</u>, dado que el día 21 de enero de 2023, en la faena se realizó la actividad denominada "visita de familia" donde las familias de los trabajadores hacen una visita a la faena, que se enfoca como un momento familiar donde se desarrollan principalmente actividades para niños.

2. Hacemos presente que mediante tal antecedentes desvirtuamos el cargo en nuestros descargos, equivocándose la SMA al interpretar que con tal antecedentes indicaríamos que el supuesto ruido provendría de tal actividad familiar (considerando 45).

3. Llama la atención que la SMA no haya incorporado ninguna fotografía o antecedente que permita acreditar sus dichos respecto que la obra se haya encontrado en plena operación, particularmente "ruido generado por actividades propias de faenas constructivas tales como: golpeteos; tránsito de retroexcavadora; gritos de personal; sirena de retroceso de maquinaria; uso de herramientas de corte de metal; funcionamiento de grúa".

4. Para que esta actividad familiar se pueda desarrollar con normalidad, las labores previas en ese día son de orden, aseo y labores menores, pero no los ruidos de una faena en pleno funcionamiento.

5. La actividad fue realizada en base al siguiente esquema y programación:

Figura 2: Programación actividad familiar en el Proyecto el día 21 de enero de 2023

PROGRAMACION ACTIVIDAD VISITA FAMILIAR CAMPAÑA VERANO 21 de enero 2023

11: A 12:00

- Visita a terrero
- Reconocer maquinarias
- Conocer puesto de Especialidades Se sugiere que las especialidades estén distribuidas al interior de los departamentos del 1 Piso

12 a 13:00:

- Show PINTA CARITAS, corpóreos y actividades recreativas para niños de rango etario 0 a 12 años.
- Creación de dibujos los cuales quedaran de recuerdo en comedores de la Obra.
- Entrega de Bolsa de Colación para cada uno.

Fuente: Elaboración propia

6. Las siguientes imágenes reflejan la visita de las familias a la obra el 21 de enero de 2023:

Figura 3: Fotografías de la actividad familiar realizada el 21 de enero de 2023







Fuente: Elaboración propia

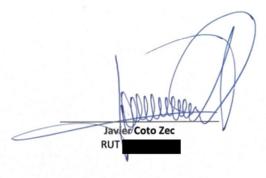
7. Asimismo, se acompaña a esta presentación un certificado emitido por el Administrador de la Obra, que certifica la ejecución de la actividad familiar durante el día 21 de enero de 2023.

Figura 4: Certificado sobre la realización de la visita de familiares de los trabajadores

CERTIFICADO

Javier Coto Zec, Administrador de Obra, indico que el día sábado 21 de enero de 2023, en el proyecto "Edificio Mirador del Bosque II", ubicado en Calle Nueva 6 S/N, Punta Arenas, se realizó una actividad recreativa con las familias de los trabajadores, entre las 11:00 y las 13:00 horas, en la cual participaron cerca de 100 personas incluyendo a las parejas e hijos de los trabajadores.

Durante la mañana de tal día, solamente se realizaron actividades de limpieza y orden para preparar el evento y la asistencia de las familias, por lo que no se realizaron actividades propias de la construcción.



11 de marzo de 2024

Fuente: Elaboración propia

- 8. Por lo expuesto, la infracción **no se configura**. La Superintendencia no hace nada por demostrar lo contrario, sino que únicamente compara horarios generales de funcionamiento que se entregaron el marco de un Programa de Cumplimiento, que por lo demás fue rechazado (considerando 46 de la resolución sancionatoria).
- 9. Solo en base a tal horario general de funcionamiento, la SMA asevera que el proyecto se encontraba en pleno funcionamiento en la mañana de un sábado, horas antes de la visita de la familias de los trabajadores.
- 10. No es comprensible que esto no haya sido considerado en forma alguna por parte de la SMA al resolver y demuestra una total falta de rigurosidad.
- C. <u>La medición de ruido no cumple con el estándar y requisitos</u>

 <u>dispuestos en el D.S. Nº 38/2011 del Ministerio del Medio</u>

 <u>Ambiente, ni con la Res. Ex. Nº 867/2016 y Res. Ex. Nº 693/2015 de</u>

LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, POR LO QUE NO IDÓNEA PARA FUNDAMENTAR LA IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN

- Como bien sabe la SMA, la Norma de Ruido fija un <u>procedimiento y una</u> metodología obligatoria para la medición del ruido.
- 2. Por su parte, mediante la **Res. Ex. Nº 867/2016**, la SMA dictó un "Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control de ruido en instrumentos de competencia de la SMA" (en adelante, "Protocolo Técnico"). Su objetivo es "Entregar las herramientas y criterios para el correcto desarrollo de las actividades de fiscalización ambiental asociadas a la generación y control del ruido" (numeral 3).
- 3. Asimismo, mediante **Res. Ex. Nº 693/2015**, la SMA aprobó el contenido y formato que **deben cumplir las fichas** que conforman el reporte técnico en materia de fiscalización de ruido.
- 4. Sólo mediante su cumplimiento **íntegro y copulativo** de tales cuerpos normativos vinculantes para la Administración, las mediciones realizadas serán **válidas** y permitirán dar por acreditado un incumplimiento.
- 5. En este contexto, cabe tener presente que uno de los <u>factores relevantes</u> a la hora de realizar una medición de ruido es el <u>ruido de fondo</u>. En efecto, la Norma de Emisión de Ruido dispone que el <u>Ruido de Fondo puede afectar de manera relevante la medición de la fuente, lo que implica la necesidad de realizar correcciones a los valores, en los siguientes términos:</u>

"Artículo 19°.- En el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos en el artículo 18°. Para tal efecto, se deberá seguir el siguiente procedimiento: (...)" [énfasis agregado]

"Medición de Ruido de Fondo: El **ruido de fondo es todo ruido que no** corresponde a la fuente que se desea evaluar. Se debe considerar esta medición como una evaluación del ruido de fondo en condiciones equivalentes a las existentes cuando se midió o se medirá la fuente.

Ahora bien, la **medición o evaluación de este parámetro estará sujeta a dos condiciones**; 1) si el ruido de fondo afecta la medición, es decir que la <u>diferencia entre los niveles de fondo y de la fuente sea menor a 10 dBA o el ruido de fondo es perceptible junto con la fuente</u>" [énfasis agregado].

- 6. En consecuencia, el Ruido de Fondo puede afectar una medición de ruido, por lo que **este debe ser necesariamente considerado por la SMA**, en caso que la <u>diferencia entre el nivel de fondo y de la fuente sea menos a 10 dBa o si el ruido de fondo es perceptible junto con la fuente</u>.
- 7. Resulta evidentemente que la incidencia o no del Ruido de Fondo, el cual debe ser considerado en caso que se configure alguna de las circunstancias que fueron señaladas previamente, <u>debe ser registrada mediante</u> comprobantes verificables, <u>pues su determinación requiere un</u> análisis técnico.
- 8. <u>No puede quedar sujeto a percepciones subjetivas que estarán condicionadas por la audición y las características personales del fiscalizador.</u>
- 9. No obstante, en abierta contradicción con el Protocolo elaborado por la propia SMA, el Reporte Técnico se limitó a señalar que "Se identificó ausencia de ruido de fondo", sin acompañar ningún comprobante ni medición comprobable que diera cuenta de ello. Es decir, se trata de una simple aseveración sin respaldo.
- 10. En este caso, el receptor se ubica en un entorno en donde, previo y posterior a la inspección ambiental, existía otra faena constructiva adyacente (construcción de una calle y viviendas), ubicado al norte del receptor, tal como evidencian las siguientes imágenes satelitales históricas:



Fuente: Google Earth

Figura 6: Situación a febrero de 2024 (en rojo polígono del proyecto)



Fuente: Google Earth

- 11. Como es posible apreciar, todo el sector ha sido fruto de un amplio desarrollo inmobiliario y en el momento en que se efectuó la fiscalización, existían otras obras de urbanización en pleno proceso constructivo.
- 12. ¿Cómo es posible que, en este contexto fáctico, sea admisible la simple aseveración de "ausencia de ruido de fondo", sin prueba alguna?
- 13. Así, es <u>altamente improbable la inexistencia y falta de incidencia de</u> <u>ruido de fondo al momento de las mediciones</u>. Para ello precisamente la Administración <u>debe registrar</u> si hay o no Ruido de Fondo, despejar certeza y fundar lícitamente un cargo.
- 14. Finalmente, cabe considerar que la <u>necesidad de un registro</u> comprobable de la existencia o inexistencia de Ruido de Fondo es <u>esencial</u> en la fiscalización de la Norma de Ruido, pues las inspecciones y mediciones se realizan <u>sin la participación de los regulados</u>, tal como ocurrió en el presente caso, en que <u>mi representada no fue notificada ni invitada a participar en la ejecución de la medición de ruido</u>. Por el contrario, el acta fue entregada, mediante correo electrónico, <u>3 días después</u>.
- 15. Lo anterior determinó que mi representada, al desconocer que se estaba realizando la medición, no pudo registrar el ruido de fondo. Es decir, mi representada no pudo obtener una "contramuestra" que controvierta lo señalado por la SMA sin comprobante alguno respecto que no se habría constatado ruido de fondo.

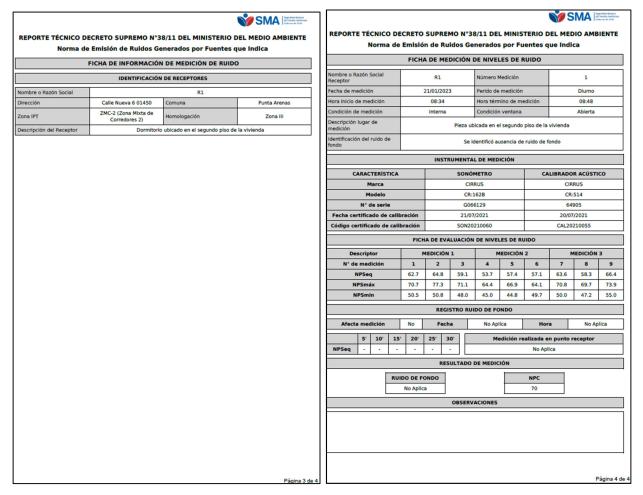
- 16. Resulta evidente, por lo demás, que, a día de hoy, mi representada lógicamente no puede volver al pasado (momento de la inspección) para generar prueba con el objeto de contradecir la supuesta ausencia de Ruido de Fondo.
- 17. Por tal motivo, <u>era esencial que la SMA haya levantado registro que dé cuenta de que no existía Ruido de Fondo</u>. Bastaría un registro de audio, sin embargo, <u>no hay prueba alguna más que una simple aseveración</u> como indica la SMA (considerando 45) respecto que el acta de inspección dice que "se identificó la ausencia de ruido de fondo que afecte las mediciones".
- 18. <u>Tampoco existe registro comprobable respecto de la existencia o ausencia de ruidos ocasionales en la medición</u>, en los términos del artículo 17 letra c) de la Norma de Ruido, pues en caso de su presencia, <u>deben ser descartadas las mediciones</u>, conforme a la disposición señalada.
- 19. Considerando que la medición fue realizada al interior de la vivienda del receptor, era indispensable que la SMA diera cuenta que no existían ruidos ocasionales, los cuales son frecuentes en una vivienda, como conversaciones, ruidos domésticos, ruido de animales o mascotas, entre otros. Nada de ello consta en el Reporte Técnico de la SMA en que se sustenta la formulación de cargos.
- 20. Tal estándar de la Administración resulta inaceptable, pues nos encontramos en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en que un <u>justo y</u> <u>racional procedimiento</u> exige que la Administración también acredite sus aseveraciones.
- 21. Precisamente, el Protocolo (numeral 7.3.4) aprobado mediante la Res. Ex. Nº 867/2016 de la SMA, **para evitar la omisión de información técnica** establece de forma expresa que, para registrar la información de las mediciones de ruido, **se deben utilizar las fichas aprobadas mediante la Resolución Exenta Nº 693/2015**.

Figura 7: Uso obligatorio de fichas en el Reporte Técnico

7.3.4. REPORTE TÉCNICO DE LA MEDICIÓN Para la presentación de los datos de mediciones de ruido, se deben utilizar las fichas que conforman el reporte técnico aprobado por la SMA, mediante la Resolución Exenta N° 693 del 2015 (Anexo 2). Junto a estas se debe adjuntar los certificados de calibración del sonómetro y del calibrador acústico. Es posible adjuntar a las fichas otros antecedentes que respalden cada caso, tales como fotografías, o documentos sobre el funcionamiento de la fuente, los que deberán quedar indicados en estas.

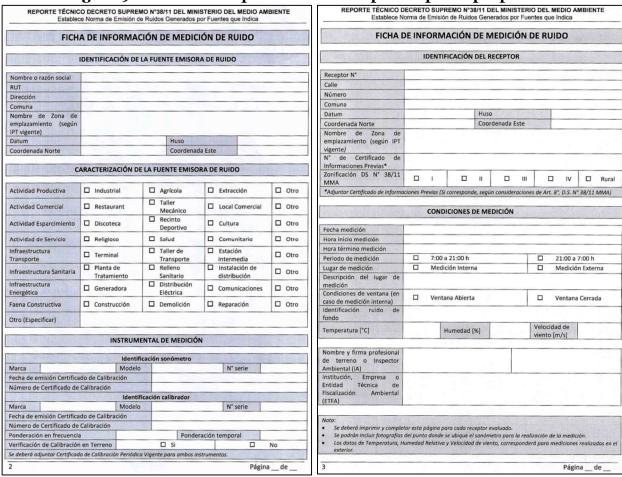
Fuente: Res. Ex. Nº 867/2015 de la SMA

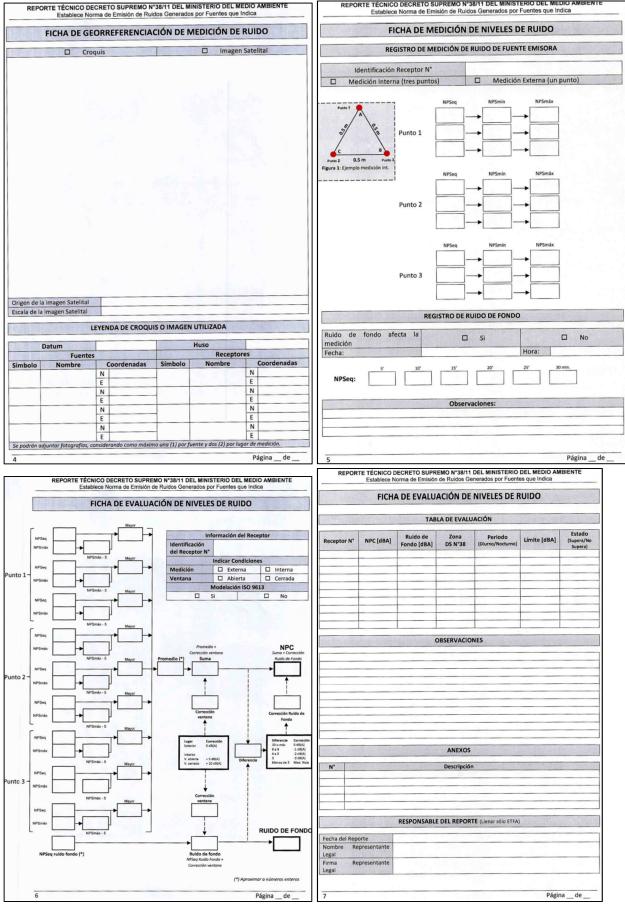
- 22. No obstante, en el presente caso, la SMA no obedeció sus propias instrucciones, pues utilizó fichas que <u>difieren en su contenido en comparación a aquellas aprobadas por medio de la Res. Ex. Nº 693/2015</u>, las que disponen un apartando donde <u>deben constar las correcciones de ruido de fondo y por ventana abierta</u>.
- 23. La propia SMA señala en la resolución sancionatoria que el "Reporte Técnico utilizado corresponde a una ficha simplificada utilizada por la SMA en la cual el detalle del cálculo del NPS se encuentra automatizado" (considerando 42).
- 24. A continuación, se compara el Reporte Técnico utilizado por la SMA en el presente caso y el modelo que dispuso la SMA, el cual contiene mucha más información:



Fuente: Reporte Técnico de la Superintendencia del Medio Ambiente

Figura 9: Modelo de Reporte Técnico dispuesto por la propia SMA





Fuente: Res. Ex. Nº 693/2015

- 25. Mi representada desconocen la razón de por qué en su caso la **SMA se apartó de sus fichas aprobadas**, si justamente **en otros casos la autoridad sancionadora sí las utilizó**, en cumplimiento de sus propias instrucciones: D-100-2024, D-060-2024, D-048-2024, D-228-2022.
- 26. No es posible, por lo demás, que a las mediciones que deben realizar los particulares se les imponga un estándar superior al que utiliza la SMA para fiscalizar. Esta diferencia no es admisible en nuestro ordenamiento jurídico.

- 27. De esta forma, la medición es <u>ineficaz para atribuir responsabilidad</u> a la construcción del Edificio Mirador del Bosque II, en atención a:
 - a) Falta de comprobantes de la supuesta ausencia de ruido de fondo, mientras durante esa época se construía una calle al norte del receptor.
 - b) Falta de comprobantes de la supuesta ausencia de ruidos ocasionales en el lugar de medición, cuya ocurrencia determina la necesidad de descartar la medición.
 - c) No uso de las fichas aprobadas por la SMA mediante la Res. Ex. Nº 693/2015.
- 28. En consecuencia, ante la inexistencia de comprobantes de la ausencia de Ruido de Fondo y de ruidos ocasionales, así como el no uso de las fichas aprobadas por la propia SMA, la medición de ruido **no cumple con los criterios y requisitos metodológicos** dispuestos por el D.S. Nº 38/2011 del MMA, ni la Res. Ex. Nº 867/2016 y Res. Ex. Nº 693/2015 de la SMA, <u>establecidos para la validez de tales mediciones</u>.
- 29. En definitiva, la SMA formuló cargos en base a resultados de una **medición que no contiene los comprobantes fehacientes** que permitan concluir que refleja de forma fehaciente la superación de la Norma de Ruido.
- 30. El propio artículo 25 de la LOSMA dispone que "Las acciones de fiscalización, que sean ejecutadas directamente por la Superintendencia, por las entidades técnicas acreditadas o por los organismos sectoriales competentes, deberán ajustarse a las instrucciones técnicas de carácter general impartidas por ésta relativas a los protocolos, procedimientos y métodos de análisis en ellas definidos" [énfasis agregado].
- 31. Asimismo, cabe relevar lo señalado por el Segundo Tribunal Ambiental, en las causas **Rol R-376-2022** y **R-370-2022**, respecto que las actas e informes en materia de ruido deben cumplir con la Res. Ex. Nº 867/2016 (Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S. Nº 38/2011), pues <u>su inconformidad con la normativa afecta las garantías de un debido proceso administrativo:</u>

"Vigésimo. De lo expuesto, el Tribunal concluye que la SMA, al haber validado un acta que difería en términos de formato, contenido e instrucciones de lo prescrito en el Protocolo Técnico y en la Resolución Exenta Nº 1184/2015, y al no haberla entregado al titular de la unidad fiscalizable, afectó, en la práctica, el derecho del administrado

de formular alegaciones en el procedimiento administrativo, por lo que la alegación de la reclamante será acogida."3 [énfasis agregado]

"Vigésimo tercero. A partir de lo razonado, el Tribunal concluye que la SMA, al validar un acta que difería en términos de formato, contenido e instrucciones de lo prescrito en el Protocolo Técnico y en la Resolución Exenta Nº 1184/2015, y al no haberla entregado al titular de la unidad fiscalizable, afectó, en la práctica, el derecho de FLESAN de formular alegaciones en el procedimiento sancionatorio, y, de esta forma, la garantía del debido proceso administrativo, por lo que la alegación de la reclamante será acogida. En efecto, la referida garantía implica que "la Administración, en el ejercicio de sus potestades sancionadoras, debe siempre y en todo caso conformarse a un procedimiento idóneo que satisfaga debidamente los imperativos del justo y racional procedimiento, en los términos señalados en el artículo 19 Nº 3 de la Constitución" (ROMÁN CORDERO, Cristián, "El debido Procedimiento Administrativo Sancionador", en Revista de Derecho Público Vol. 71, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2009, p. 199)"4.

- 32. En definitiva, la medición de ruido <u>no cumple con los criterios y</u> <u>requisitos metodológicos</u> dispuestos por el D.S. N° 38/2011 del MMA y de la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA, establecidos para la validez de tales mediciones. Por lo tanto, la <u>medición de ruido es nula</u>, <u>no existiendo antecedentes que acrediten un incumplimiento normativo</u>, de tal forma que la <u>resolución sancionatoria adolece de un vicio esencial</u>.
- 33. Cabe recordar que tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en la causa Rol Nº 15.068-2022, la carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración en un procedimiento sancionatorio radica justamente en ella:

"(...) esta Corte estima necesario señalar explícitamente, como lo ha sostenido previamente (verbi gracia en autos rol Nº 95.068-2020), que **es al órgano** administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa. Es decir, que "para los efectos de aplicar una sanción administrativa, recae sobre la Autoridad (...) la carga de la prueba, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa" (...) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un

³ Segundo Tribunal Ambiental, 22 de noviembre de 2022, Rol R-376-2022, considerando 20°.

Segundo Tribunal Ambiental, 20 de diciembre de 2023, Rol R-370-2022, considerando 23°.

reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos" [énfasis agregado].

34. Sin embargo, conforme a lo revisado, la medición de ruido adolece de serias y graves deficiencias, por lo que la SMA, en este caso, **no acreditó el hecho infraccional**, debiendo mi representada ser **absuelta**.

III.

TERCERA PARTE

CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

- Para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que pueden ser utilizadas por la SMA para aumentar o para disminuir dicha sanción, según estime pertinente.
- 2. Cabe hacer presente que mediante la Guía "Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental" (en adelante, "Bases Metodológicas") de diciembre de 2017, la SMA orientó a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y el esquema metodológico utilizado.
- 3. Al respecto, cabe tener en cuenta que, tal como ha resuelto la Corte Suprema, las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas de la SMA, tienen como objetivo **transparentar los criterios y principios** que guían el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de este organismo, estableciendo un **estándar de actuación para la SMA**⁶.
- 4. Asimismo, cabe tener en cuenta que tal como ha concluido la Excma. Corte Suprema, la dictación de la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica efectivamente un <u>mayor estándar de fundamentación para la Administración</u>:

"El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo

Corte Suprema, 25 de enero de 2023, causa Rol Nº 15.068-2022, considerando 7° .

⁶ Corte Suprema, 26 de septiembre de 2022, Rol Nº 10.572-2022, considerando 8°.

que implica efectivamente un <u>mayor estándar de fundamentación</u> y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa (...)"⁷ [énfasis agregado].

5. Sin perjuicio que, conforme a lo revisado, el cargo no fue justificado por la SMA y por lo tanto mi representada debe ser absuelta, igualmente, a continuación, se evidencian los vicios de los que adolece la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

A. BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (LETRA C) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

- 1. Respecto de esta circunstancia, la SMA determinó **erróneamente** que mi representada habría evitado un costo total de **\$70.943.190**, asociado a las siguientes dos medidas que, de haber sido implementadas, habrían posibilitado el cumplimiento de la norma de ruido, según la SMA:
 - Instalación de pantalla acústica perimetral de 4,8 metros de alto con cumbrera de 1 metro, con planchas de 10 kg/m² de densidad superficial (\$56.629.860)
 - Barrera acústica móvil tipo sándwich (9) con dos placas que suman una densidad mayor a 10 kg/m2, con ruedas para su movilización: (\$14.313.330)
- 2. Respecto de la medida 1, la SMA consideró la totalidad del perímetro de <u>327</u> metros que compone el predio del Proyecto de mi representada. Sin embargo, si se revisa el área, al momento de la construcción del mismo y hasta tu recepción final realizada el 1 de diciembre de 2023, <u>únicamente existían viviendas en el perímetro norte</u>.
- 3. Por lo tanto, en el caso hipotético que hubiera sido necesario, la medida de instalación de pantalla acústica únicamente habría sido procedente en tal deslinde norte, el cual tiene una longitud de 70 metros aproximadamente:

Corte Suprema, 27 de abril de 2021, causa Rol Nº 79.353-2020, considerando 17°.

Figura 10: Predio del proyecto (rojo) y deslinde norte (amarillo) en abril de 2022



Fuente: Google Earth

Figura 11: Predio del proyecto (rojo) y deslinde norte (amarillo) en agosto de 2022



Fuente: Google Earth

Figura 12: Predio del proyecto (rojo) y deslinde norte (amarillo) en octubre de 2022



Fuente: Google Earth

Figura 13: Predio del proyecto (rojo) y deslinde norte (amarillo) en noviembre de 2022



Fuente: Google Earth

Regla
Linea Ruta Poligono Circulo ruta de acceso en 30 P
Mide la distancia entre dos puntos en el suelo.

Figura 14: Predio del proyecto (rojo) y deslinde norte (amarillo) en diciembre de 2022

Fuente: Google Earth

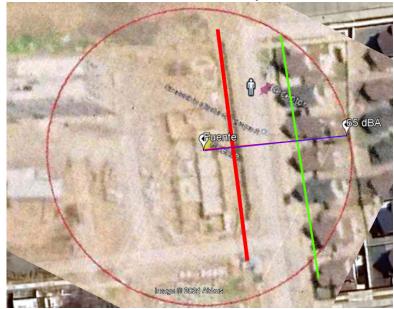
4. Por lo tanto, en este caso, el cálculo que realizó la SMA, basado en una pantalla acústica a lo largo de todo el perímetro del Proyecto, resulta <u>ilógico y</u> <u>desproporcionado</u>, <u>no resultando exigible instalar una pantalla hacia sectores donde no hay viviendas ni receptores</u>. En definitiva, se trata de una definición errónea por parte de la SMA.

70.65 Metros 70.65 133.78 grados

✓ Navegación con mouse

- 5. Así, si la SMA estima que era necesario una pantalla, esta debía ser instalada únicamente en el deslinde norte, con una largo de 70 metros aproximados y un costo de **\$12.122.600 aproximadamente** (calculado en base al monto total señalado por la SMA).
- 6. En segundo lugar, respecto a la medida "Barrera acústica móvil tipo" (\$14.313.330) señalada por la SMA, esta resulta innecesaria, pues los antecedentes técnicos de la pantalla acústica considerada por la SMA para el deslinde dan cuenta que habría sido suficiente para atenuar el ruido hasta el límite normativo supuestamente excedido.
- 7. En efecto, cabe tener presente, a modo de contexto, que la SMA ubicó la Fuente de Emisión de Ruido y su Área de Influencia, determinada por la distancia a la que el ruido que emite se atenúa hasta 65 dBA, como se muestra en la siguiente imagen:

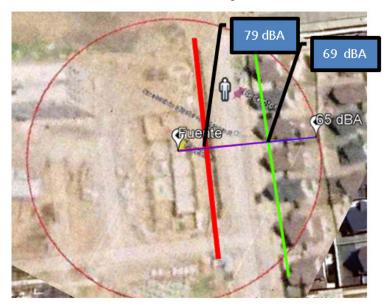
Figura 15: Fuente Emisora de Ruido y su Área de Influencia



Fuente: Elaboración en base a imagen 1 de la resolución sancionatoria

- 8. Considerando el AI fijada por la SMA, y mediante la herramienta Google Earth, es posible determinar que la Fuente Emisora se ubica a 9 metros de límite norte del terreno (franja roja), a 28 metros de la línea de frontis de las casas (franja verde) y a 44 metros del punto en que el ruido emitido se atenúa hasta 65 dBA (limite Área de Influencia).
- 9. Para calcular el efecto de reducción de las emisiones de la barrera acústica, considerada como una medida efectiva por la SMA, es posible utilizar la ecuación $Lp = Lx 20 \log_{10} \frac{x}{rx}$.
- 10. Cabe considerar que aquella ecuación no incorpora el "Factor de Atenuación" que utiliza la SMA, lo que permite estimar el escenario más conservador.
- 11. La ecuación permite obtener que el valor de NPC en el límite norte del terreno (franja roja) y en la línea de frontis de las casas (franja verde) son 79 dBA y 69 dBA, respectivamente, lo que permite concluir que entre estos dos puntos el ruido se atenúa, por distancia, en 10 dBA.

Figura 16: NPC en deslinde norte Proyecto (franja roja) y frontis casas vecinas (franja verde)



Fuente: Elaboración en base a imagen 1 de la resolución sancionatoria

- 12. Para que el NPC en la línea de frontis de la casa sea de 65 dBA, cumpliendo de esta manera con el límite normativo (supuestamente superado), la barrera acústica debía reducir el ruido de la Fuente Emisora de 79 dBA a 75 dBA, dada la atenuación de 10 dBA que proporciona la distancia hasta la casa.
- 13. Esta reducción de 4 dBA, requiere de un material con una capacidad de reducción de 5% o un NRC (Noise Reduction Coefficent) de 0,05.
- 14. Al respecto, el documento "Acoustical Properties of Woods Fiberboards Prepared with Different Densities and Resin Contents" presenta la siguiente tabla con valores de NRC para diferentes materiales:

Tabla 2: NRC según material

Materials	Density (kg/m³)	Thickness (mm)	NRC* (%)	References
Corrugated cardboard	-	150	0.39	Kang and Seo 2018
Coir fiborboard	100	10	0.15	Or et al. 2017
Coir fiberboard	200	50	0.53	Mamtaz et al. 2016
	550	16	0.20	Smardzewski et al. 2015
	450	16	0.28	Smardzewski et al. 2015
Wood fiberboard	200	20	0.46	Peng et al. 2015
	250	24	0.49	Kawasaki et al. 1998
	400	25	0.36	Wassilieff et al. 1996
Wood-wool board	250	25	0.20	Wassilieff et al. 1996
Heat treated wood	220	-	0.13	Byeon et al. 2010

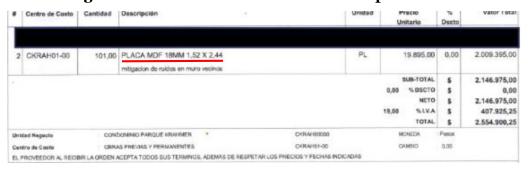
*NRC was calculated by specific data of sound absorption coefficient curves in each reference.

Fuente: Tabla 4 de "Acoustical Properties of Woods Fiberboards Prepared with Different Densities and Resin Contents"

15. Así, la tabla indica que un tablero de fibra de madera (MDF) de espesor de 16 mm y densidad 550 kg/m³ (= 9,9 kg/m²) tiene un **NRC de 0,20**, lo que conlleva que una barrera acústica con este material **reduce el ruido de 79 dBA a 63,2 dBA**.

- 16. A su vez, el tablero considerado como eficaz por la SMA como barrera acústica, es de un <u>espesor y densidad incluso mayor que el que proporciona un NRC de 0,20</u>.
- 17. En efecto, tiene un espesor de 18 mm y una densidad superficial de 11,16 kg/m² (620 kg/m³ x 0,018 mm según el documento adjunto "MDF"), lo que cumple con el criterio de densidad mayor o igual a 10 kg/m², por lo que el <u>tablero</u> MDF considerado por la SMA tiene al menos un NRC de 0,20.

Figura 16: Placa MDP considerara eficaz por la SMA



Fuente: PdC presentado en procedimiento Rol D-169-2019

- 18. Conforme a lo revisado, <u>la reducción de 79 dBA a 75 dBA requiere solo de una barrera acústica con un NCR de 0,05</u>, por lo que el tablero considerado por la SMA con un NCR mayor de al menos 0,20, <u>garantiza que es una medida eficaz para que en las viviendas se alcance el límite de 65 dBA</u>.
- 19. Por lo tanto, no se requiere de otras medidas de control adicionales a la barrera acústica, siendo **innecesaria** la medida "Barrera acústica móvil" indicada por la SMA como medida evitada y con un costo de \$14.313.330.
- 20. Tal medida, extraída de otro procedimiento sancionatorio, <u>no resulta</u> necesaria en el caso del Proyecto de mi representada, considerando la medida de barrera acústica propuesta por la propia SMA.
- 21. Inclusive, respecto de la transmisión por difracción, la atenuación de una barrera acústica de 4 metros de alto como aquella considerada por la SMA, se evidencia en el siguiente gráfico, en donde λ es el largo de la longitud de onda del sonido.

Para una fuente puntual
Según Kirchoff
Según Maekawa
Para una fuente lineal

Dimite práctico
Según Maekawa
Para una fuente lineal

Según Maekawa
Para una fuente lineal

Según Maekawa
Para una fuente lineal

N=\frac{\delta}{\lambda} = \frac{2\delta}{\chi}

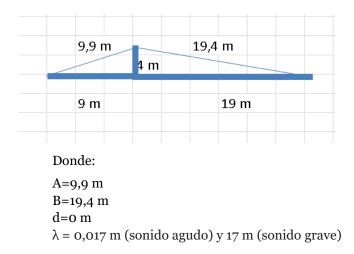
N=\frac{\delta}{\lambda} = \frac{2\delta}{\chi}

Número de Fresnel

Figura 17: Atenuación de transmisión por difracción

Fuente: Manual Técnico Aislamiento Industrial ISOVER⁸

22. La siguiente figura muestra los valores A, B y D de la ecuación anterior, considerando la ubicación de la Fuente Emisora y la casa más próxima.



- 23. Así, con los valores previamente indicados, el Número de Fresnel (N) varía dependiendo de la longitud de onda del sonido entre 3,5 y 3.500. La situación más desfavorable es la atenuación del sonido grave, con un valor N de 3,5.
- 24. Del gráfico se concluye que la <u>atenuación</u> para este tipo de sonido grave (más crítico) es de <u>13 dB en la casa más próxima</u>. Para todas las otras longitudes de onda que componen el ruido de la construcción la atenuación es <u>superior</u> <u>a 13 dB.</u>
- 25. Como se muestra en la siguiente tabla, los ruidos de las maquinarias empleadas en la construcción distribuyen su intensidad sonora de manera similar entre las bandas octavas de frecuencia 63 a 8000 Hz (longitud de onda de 0,0001 a

 $[\]frac{\text{https://static.construible.es/media/2021/02/isover-manual-tecnico-aislamiento-industrial-1.pdf}$

0,0154 m), apreciándose que la intensidad sonora en la banda más grave (32 Hz o 0,313 m) es significativamente la más baja.

Tabla 3: Niveles de potencia sonora según fuente de ruido

Table 4: Noise Sources Sound Power Levels at Octave Frequencies

	No. of	Sound Power Level (dB)								
Major Noise Source	Units	32	63	125	250	500	1k	2k	4k	8k
930E 4SE Komatsu Truck	25		90	96	104	115	113	112	108	99
Blasting Loader	1		104	108	98	99	97	92	86	80
Cat 14M Grader	1		103	115	106	107	103	101	97	87
Cat 735 Dump Truck	4		80	94	93	99	99	96	100	81
Cat 825 Compactor	1	70	87	99	106	111	113	108	101	93
Cat 988 Wheel Loader	1		102	110	101	102	99	93	89	82
Cat D8 Bulldozer	1		103	115	106	107	103	101	97	87
Cat CS76 Compactor	1	70	87	99	106	111	113	108	101	93
Dozer 370 kW Wheeler	1		81	100	103	107	108	103	100	90
Dozer 450 kW	5		90	107	104	107	105	102	98	87
Dozer 650 kW	2		103	115	106	107	103	101	97	87
Excavator 150 kW	1		100	105	108	104	101	97	84	80
Excavator 300 kW	1		104	109	112	107	105	102	86	80
Grader 200 kW	1		103	115	106	107	103	101	97	87
Grader 397 kW	2		103	115	106	107	103	101	97	87
P&H 4100XPC Shovel	1		104	108	98	99	97	92	86	80
PC8000 Komatsu Shovel	2		104	108	98	99	97	92	86	80

Fuente: Appendix 5.2.2A Noise Modelling Report BLACKWATER GOLD PROJECT

- 26. Se puede concluir que la atenuación por difracción que se logra con la barrera acústica considerada por la SMA es **significativamente superior a la de 13 dB calculada solo para el sonido más grave**, por lo que dicha medida de control es efectiva para atenuar hasta 65 dBA en la casa más próxima.
- 27. En consecuencia, la barrera acústica de 4 metros de alto, 18 mm de espesor y densidad superficial mayor a 10 kg/m² propuesta por la SMA, <u>es una medida eficaz para atenuar el sonido por trasmisión y difracción</u>, <u>no requiriéndose la medida propuesta de "barrera acústica móvil"</u>.
- 28. En consecuencia, la presente circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA ha sido **erróneamente** ponderada por la SMA:
 - La SMA estima como costo evitado los siguientes:
 - o Barrera perimetral de 327 m., con un valor de \$56.629.860.
 - o Barrera móvil, con un valor de \$14.313.330.
 - Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto, el <u>eventual valor evitado</u>, correspondería solo a barrera perimetral en un deslinde de 70 m lineales, lo que da un monto de **\$12.122.600**.

COSTO EVITADO PROPUESTO POR LA SMA			COSTO EVITADO DE LA MEDIDA QUE EVENTUALMENTE RESULTABA PROCEDENTE			
Medida Monto		Monto	Medida	Monto		
Pantalla	acústica	\$56.629.860	Pantalla acústica de	\$12.122.600		
de 327 metros			70 metros			
Barrera	acústica	\$14.313.330				
móvil						
Total: \$70.943.190				Total: \$12.122.600		

B. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA (LETRA D) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

- 1. La circunstancia dispuesta en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, establece dos aspectos para la determinación de la sanción en un caso específico: (i) la intencionalidad en la comisión de la infracción; y, (ii) el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- 2. En particular, las Bases Metodológicas (página 39) señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción "se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada" [énfasis agregado]. Por lo tanto, para efectos de ser considerada como factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de dolo.
- 3. Pues bien, en el presente caso, la SMA estimó que concurría este "factor de incremento" (Tabla 5, considerando 54), señalando que mi representada se trata de un sujeto calificado, "al poseer conocimientos en el rubro de la construcción, considerando sus 30 años de experiencia en la materia y una dotación de 5.476 trabajadores dependientes".
- 4. En primer lugar, cabe hacer presente que las Bases Metodológicas indican que la intencionalidad se verificará como factor agravante <u>cuando el infractor</u> <u>comete dolosamente</u> el hecho infraccional (página 39). Sin embargo, nada señala esta Superintendencia sobre cuál sería el actuar doloso de mi representada y ni siquiera menciona la palabra dolo, <u>limitándose a señalar que mi representada es un sujeto calificado</u>.

- Las Bases Metodológicas señalan respecto de los sujetos calificados que "es 5. posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos y que se encuentren en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental" (página 39). Sin embargo, las Bases Metodológicas no señalan nada respecto que de este tipo de sujetos regulados se presumirá el dolo.
- 6. En consecuencia, no habiendo antecedente concreto sobre la concurrencia del dolo, sino únicamente las características de mi representada, la SMA presumió la existencia de dolo sin ninguna argumentación ni fundamentación para ello.
- Lo anterior infringe la presunción de buena fe y la carga probatoria 7. <u>de la mala fe</u> dispuesta en el artículo 707 del Código Civil. En efecto, tal norma dispone que "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse".
- 8. Precisamente, en múltiples casos, la <u>SMA ha descartado la</u> intencionalidad producto de la ausencia de antecedentes **específicos** que den cuenta de la intención dolosa dirigida a cometer el hecho estimado como infracción, señalando la propia SMA, de forma expresa, que no basta la calidad de "sujeto calificado":

Tabla 4: Ponderación de intencionalidad por parte de la SMA en otros casos				
Procedimiento	Res. Ex.	Considerandos		
D-012-2018	Res. Ex. Nº	"133. () no es posible sostener fehacientemente que Quinta S.A. estaba en		
	1298/2019	conocimiento de la conducta infraccional y de sus consecuencias		
		antijurídicas, pese a ser un sujeto cualificado que tiene control		
		sobre su operación. Si bien se entiende de esta circunstancia que ha		
		existido negligencia en el actuar del infractor, <u>no puede derivarse de</u>		
		<u>ello</u> , necesariamente y para este caso concreto, la circunstancia		
		analiza en el presente apartado . Por ese motivo, esta circunstancia no		
		será considerada como un factor que aumente la sanción		
		especifica aplicable a la infracción" [énfasis agregado].		
D-110-2018	Res. Ex. Nº	"366. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, un		
	1310/2020	elemento relevante a tener en consideración es que Inversiones		
		Panguipulli SpA., posee el perfil de un sujeto calificado en cuanto		
		se trata de una empresa que desarrolla su actividad con conocimiento de		
		las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares		
		medioambientales exige nuestra legislación. Asimismo, los sujetos		
		calificados disponen de una organización sofisticada, usualmente		
		gerencial, que les permite afrontar de manera especializada, idónea y		
		oportuna su correcta operación y eventuales contingencias.		
		367. En el presente caso, sin embargo, no se cuenta con antecedentes		
		adicionales que permitan confirmar concluir que, de forma		

		previa al inicio de la comisión de la infracción, la empresa haya
		actuado dolosamente, con el objetivo de eludir el SEIA
		,
		368. Por lo anterior, no se considerará aplicable la intencionalidad ,
		como factor de incremento de la sanción aplicable a la presente
		infracción." [énfasis agregado].
F-018-2019	Res. Ex. Nº	"274. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, un
1-010-2019	817/2021	elemento relevante a tener en consideración es que Galilea de
	01//2021	Ingeniería y Construcción S.A., posee el perfil de sujeto
		calificado en cuanto se trata de una empresa que desarrolla su actividad
		con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de
		cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación.
		Asimismo, los sujetos calificados disponen una organización sofisticada,
		usualmente gerencial, que les permite afrontar de manera especializada,
		idónea y oportuna su correcta operación y eventuales contingencias.
		tuonea y oportana sa correcta operación y eventuales contingencias.
		275. En el presente caso, sin embargo, <u>no se cuenta con antecedentes</u>
		adicionales que permitan concluir que la empresa haya actuado
		dolosamente, con el objetivo de incurrir en los incumplimientos
		()
		276. Por lo anterior, no se considerará aplicable la intencionalidad,
		como factor de incremento de la sanción aplicable a la presente
		infracción" [énfasis agregado].
P-002-2019	Res. Ex. Nº	"430. Para determinar la concurrencia de la intencionalidad en este caso,
	2112/2021	se debe tener en consideración que () poseen en términos formales y en el
	, -	entendimiento que ha venido aplicando al SMA, el <u>perfil de sujeto calificado</u>
		()
		431. Por su parte, en el presente caso, no se cuenta con antecedentes
		adicionales y expresos que permitan concluir que, de forma
		previa al inicio de la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5,
		7, 8 y 9, la empresa haya actuado dolosamente.
		432. En específico para el cargo N° 1, no se tienen antecedentes que la
		empresa haya actuado conscientemente con el objetivo de eludir
		el SEIA ()" [énfasis agregado]
D-077-2018	Res. Ex. Nº	"522. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, un
	274/2021	elemento relevante a tener en consideración es que Inversiones Santa
		Amalia S.A., <u>posee el perfil de un sujeto calificado</u> ()
		523. En el presente caso, sin embargo, no se cuenta con antecedentes
		adicionales que permitan concluir que, de forma previa al inicio
		de la comisión de ambas infracciones, la empresa haya actuado
		dolosamente, con el objetivo de eludir el SEIA" [énfasis agregado]
D-103-2021	Res. Ex. Nº	"264. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, se
	2073/2022	debe tener en consideración que Walmart tramitó y obtuvo la RCA $N^{ m o}$
		662/2016, y posee, en términos formales y en el entendimiento que ha
		venido aplicando al SMA, el perfil de un sujeto calificado ()

273. En relación con el Cargo N° 2 se considera que esta infracción se asocia más bien a un <u>actuar negligente</u> de la empresa, **no quedando de** manifiesto que haya existido una intención de infringir su **obligación** en los términos considerados por esta Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento. En efecto, en el presente caso, **no se cuenta con antecedentes adicionales que permitan concluir que la empresa haya actuado dolosamente** en la infracción N° 2, por lo que no se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a esta infracción (...)

275. En relación con el Cargo N° 4 se considera que esta infracción se asocia más bien a <u>un actuar negligente</u> de la empresa, **no quedando de manifiesto que haya existido una intención de infringir su obligación** en los términos considerados por esta Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento.

276. En efecto, en el presente caso, **no se cuenta con antecedentes** adicionales que permitan concluir que la empresa haya actuado dolosamente en la infracción N° 4, por lo que no se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a esta infracción." [énfasis agregado].

Fuente: Elaboración propia

- 9. Así las cosas, resulta inexplicable que la SMA ocupe un criterio sobre intencionalidad para algunos titulares y otro criterio más gravoso respecto de otros, configurándose en este caso, una <u>discriminación abiertamente</u> <u>discriminatoria en perjuicio de mi representada</u>.
- 10. En este caso, aun cuando la <u>carga probatoria radica en la</u>

 <u>Administración</u>, lo cierto es que en el presente caso no hay ningún indicio ni antecedente que dé cuenta que mi representada buscó positivamente la consecución del hecho considerado por la SMA como infracción.
- 11. En consecuencia, la presente circunstancia de la letra d) del artículo 40 de la LOSMA ha sido erróneamente ponderada por la SMA, no debiendo ser considerada como factor de incremento.

POR TANTO,

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Tener por presentado recurso de reposición administrativa en contra de la Res. Ex. N° 2050/2024, que resolvió sancionar a **SALFA S.A.** con una multa de **107 UTA**, proceder a su conocimiento y, en definitiva, **dejar sin efecto** la sanción impuesta, o <u>en subsidio</u>, proceda a disminuir el monto de la multa impuesta al mínimo que corresponda, de conformidad con los antecedentes y alegaciones previamente desarrolladas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a esta Superintendencia del Medio Ambiente tener por acompañados los siguientes documentos, en formato digital:

- Certificado de recepción definitiva del proyecto, emitido por la DOM de la I.
 Municipalidad de Punta Arenas con fecha 1 de diciembre de 2023.
- 2. Certificado relativo a la ejecución de la actividad familiar el día 21 de enero de 2023.
- 3. Appendix 5.2.2a Noise Modelling Report
- 4. Ficha técnica MDF.
- 5. Acoustical Properties of Woods Fiberboards Prepared with Different Densities and Resin Contents
- 6. Fichas de medición de ruido procedimientos D-100-2024, D-060-2024, D-048-2024, D-228-2022.
- 7. Escritura pública, de fecha 29 de diciembre de 2023, ante la Notaría de Santiago de don Hernán Cuadra Gazmuri, donde consta mi personería para representada a Constructora Salfa S.A.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito tener acreditada mi personería para actuar en representación de **CONSTRUCTORA SALFA S.A.**, de conformidad con la escritura pública, de fecha 29 de diciembre de 2023, ante la Notaría de Santiago de don Hernán Cuadra Gazmuri, acompañada en el primer otrosí.

Guillermo Salinas Errazuriz C.N.I. N° 6.377.743-9

300 Azlue "

p. CONSTRUCTORA SALFA S.A.